



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

3A.

Firmado por

Fecha: 07/07/2025 11:55

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733002-459fb598b47eab25cec142b07986c553Fkv0AQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

**SECCION Nº 2 DE LA SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON**

Calle Coso, 1, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 208 075, 976 208 353

Email: tribunalsuperiorcontenciosos2zaragoza@justicia.aragon.es

Modelo: TX004

Procedimiento Ordinario 0000165/2021 - 0

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO Nº 1 DE TERUEL

Sección: CP

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000454/2022**

NIG: 4421645320210000164

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Apelante			
Apelado			
Apelado			

SENTENCIA 000324/2025

ILMOS. SEÑORES

PRESIDENTE

D^a

MAGISTRADOS

D.

D.

En Zaragoza, a treinta de junio de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO. - Por la Procuradora , en representación de , se interpone recurso de apelación contra la sentencia de 18 de mayo de 2021 del Juzgado Contencioso Administrativo de Teruel, PO 165/2021 , que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por

contra el Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Teruel de 30 de julio de 2021, en relación al pago de cantidades por justiprecio e intereses de demora

SEGUNDO. - El recurso de apelación fue admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, es parte apelante

y apeladas el Ayuntamiento de Teruel y

sa .

TERCERO. - Tramitada la apelación quedo pendiente de votación y fallo, que tuvo lugar el día 3 de junio de 2025.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – El Acuerdo del Ayuntamiento de Teruel que se impugna en el recurso contencioso administrativo, expone:

"el Ayuntamiento Pleno en su sesión de fecha 30 de julio de 2021 adopto el siguiente acuerdo relativo a:

"Conformidad municipal para que se efectúe el pago del resto del justiprecio y sus correspondientes intereses, en expediente expropiatorio para la obtención de terrenos destinados a Sistema General Zona Verde y Sistema General Red Viario, excluido de Unidad de Ejecución, Area 6,"Arrabal".

Describe la tramitación del procedimiento expropiatorio, entre otras actuaciones:

-la formulación de hoja de aprecio municipal el 8 de agosto de 2017, con valoración de 220.899,76 euros.

-la resolución del Jurado de Expropiación Forzosa , de 9 de octubre de 2017, fijando el justiprecio en el expediente 4/2017, en 322.769,78 €.

-la solicitud de la el 27 de octubre de 2017, del pago del importe establecido en la hoja de aprecio municipal

-el Acuerdo del Ayuntamiento de 20 de diciembre de 2017, de proceder al pago del importe en el que existía conformidad por parte de este , en cumplimiento del art 50.2 de la LEF, 220.899,76 €, teniendo el carácter de entrega provisional, 110.449,88 € a como titular del 50% de la finca y 110.449,88 € al como titular del 50% de la finca .

-la interposición por la de recurso contencioso administrativo, contra la resolución del JEF desestimatoria del recurso de reposición que presentó contra la resolución de 9 de octubre de 2017, recurso contencioso administrativo que da lugar al PO 39/2018.

- la aportación por de testimonios de las sentencias del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Teruel, de 25 de septiembre de 2018 , y de la Audiencia Provincial de Teruel que la confirma , y certificación del Registro de la Propiedad de Teruel, de 24 de octubre de 2019 ,de titularidad registral vigente sobre la finca. en la que consta inscripción en pleno dominio a favor de

perteneciendo a cada uno de ellos el 50% .

-el acuerdo del Ayuntamiento de 8 de abril de 2020, que desestima el recurso de reposición presentado por la contra el acuerdo de 29 de diciembre de 2019 por el que se "declara la conformidad municipal

Firma

Fecha: 07/07/2025 11:55

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733002-4E9fb698b47eab25cec142b079986c553Fkv0AQ==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por

Fecha: 07/07/2025 11:55

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733002459fbb98b47eab25cec142b07986c553Fkv0AO==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

para la cancelación de la consignación y consiguiente pago por parte de la Tesorería Municipal a favor de _____, de la cantidad de 110.449,88 €, como titular registral del 50 % de las fincas 1A, 18 y 2 de la parcela 87 del Polígono 30 de Teruel, que quedó consignado en la Caja General de Depósitos”.

En los Fundamentos de Derecho la resolución del Ayuntamiento de Teruel reseña que por resolución del Jurado de Expropiación Forzosa de 9 de octubre de 2017, se fija el importe del justiprecio en 322.760,78 euros y están resueltas las controversias en relación el pago de ese importe a los dos titulares. La resolución fundamenta la aplicación de intereses distinguiendo los que resultan del art 56 de la LEF, demora en la fijación del justiprecio, y del art 57, demora en el pago, y las fechas de inicio y final de su computo, efectuando la liquidación.

Y acuerda:

-proceder al pago de 101.861,02 euros en concepto de resto de justiprecio, 50.930,51 euros a la _____ y 50.930,51 euros al _____ como titulares cada uno del 50% de la finca.

-proceder al pago de 10.440,35 euros en concepto de intereses de demora en el pago del justiprecio, 5.129,39,51 euros a la _____ y 5.129,39,51 euros al _____ como titulares cada uno del 50% de la finca.

- señalar que quedará pendiente de pago, al no existir crédito suficiente en la aplicación presupuestaria, la cantidad de 12.904,34 euros en concepto de intereses de demora en la determinación del justiprecio, debiendo procederse a su pago tan pronto se proceda a su financiación, 6.452,17 euros a la _____ y 6.452,17 euros al _____ como titulares cada uno del 50% de la finca.

SEGUNDO.- La sentencia apelada señala: “es objeto de recurso la distribución del pago de intereses por la expropiación por ministerio de ley de las fincas con referencia catastral 1382108XK6618A0001AY y parte de la 4900A030000870000UI de Teruel, destinada por el planeamiento a Sistema General Zona Verde y Sistema General Red Viaria excluido de unidad de ejecución (finca registral 33271). La distribución al 50 % del principal de dicha expropiación fue objeto del procedimiento Ordinario 149/2020, resuelto por la sentencia desestimatoria 54/21.

La recurrente reitera en su demanda los mismos hechos y razonamientos jurídicos que en el PO 149/2020, agrupándolos en dos “líneas argumentales”: Extralimitación del Ayuntamiento en la determinación de los derechos de la propiedad al concretar un 50 % para la recurrente y otro 50% para su exmarido el codemandado _____.

_____; Irregularidades procedimentales, principalmente defectuosa relación de bienes y derechos objeto de expropiación y falta de deslinde.....siendo la misma controversia procede asimismo reiterar lo que ya se dijo en tal sentencia, pues sus razonamientos jurídicos son plenamente aplicables, y determinan la desestimación de la demanda”; transcribiendo la Sra Juez de instancia la sentencia dictada en ese procedimiento.

Concluye la sentencia que no se extralimita el Ayuntamiento de Teruel en la determinación de los derechos de la propiedad al concretarlos en un 50% para el _____ y en un 50% para la _____ ni se incurrió en irregularidades procedimentales.

TERCERO.- La parte apelante alega que es errónea la valoración de la prueba que realiza la sentencia apelada, y asimismo es errónea la interpretación de los arts 17 y 26 de la LEF, del art 56 del Reglamento y de los arts 392 y concordantes del c civil.

Precisa que la delimitación de las parcelas 85 y 87 con la senda de la Sima, camino publico, es incorrecta, estando alterada la configuración y limites de las parcelas 85, de la que es titular la _____ y 87 de la que son titulares la _____. Entiende que al afectar el expediente 9/2013 a superficies de tres titularidades diferentes sin haberse realizado el deslinde administrativo de las parcelas 85, de la que es titular la _____ el 100%, la parcela 87 copropiedad de la _____, con terrenos de propiedad municipal, determinando las superficies de dominio público y de las parcelas 85 y 87, es imposible determinar que al _____ le corresponde el 50% del justiprecio de la expropiación, tampoco los intereses, ni aun en el hipotético caso de que fuera propietario de la parcela 87.

Manifiesta haber acreditado que el _____ no es titular del 50% de las parcelas catastrales objeto de expropiación, sin que tampoco se indique nada respecto al porcentaje de propiedad en la resolución del Jurado, extralimitándose el Ayuntamiento en sus competencias al entrar a resolver cuestiones que exceden del ámbito administrativo, determinando que la _____ y e _____, son propietarios al 50% de las referencias catastrales 1382108XK6618A0001AY y 4900A030000870000UI, lo que conlleva la imposibilidad de adjudicar en ese mismo porcentaje el importe económico derivado del justiprecio.

El Ayuntamiento de Teruel se opone al recurso alegando que la demandante pretende que se considere ahora que hay unos terrenos municipales, pertenecientes a un antiguo camino, que no se tuvieron en cuenta y que extrañamente se ponen de manifiesto con este recurso, para intentar alterar los linderos de las parcelas 85 y 87, ya que, según la recurrente, en realidad ese antiguo camino o senda y no el actual, marcaba ese linde.

Manifiesta que las expropiaciones están ya culminadas con los parámetros que fueron determinados y la única configuración de la expropiación es la que da el Catastro de la fecha de inicio del expediente expropiatorio, y allí el camino existente era el llamado de "arreñales del portillo", que dividía las parcelas objeto de esta solicitud de expropiación, la del expediente municipal nº 9/2013, las fincas 1382108XK6618A00 y 4900A030000870000UI, con las parcelas situadas al sur, la 1380119X6618A0001RY, la 1380102XK6618A0001HY, parte de las 444900A00003010000UF, 1380118XK6617N0001KF y la parte de parcela 449000A030000850000UD, que fueron objeto del expediente municipal nº 8/2013, que se origina también por ministerio de ley, ante la solicitud de expropiación de estos terrenos del Barrio de Pomecia.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html	
Fecha: 07/07/2025 11:55	CSV: 5029733002-459fbb98b47eab25cec142b07986c553Fkv0AQ==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

A,

Firmado por

Fecha: 07/07/2025 11:55

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733002-459fbb88b47eab25cec142b07986c553Fkv0AQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

La expropiación de las cuatro fincas del expediente nº 8/2013, quedó resuelta en vía administrativa y su justiprecio fijado, y en el procedimiento ordinario nº 238/2015 seguido ante esta Sala, no hubo variación alguna respecto de lo fijado previamente y respecto de las dos fincas del expediente municipal nº 9/2013, que también fueron objeto de solicitud de expropiación por ministerio de ley, [redacted] quiso aumentar el justiprecio de la expropiación de estas dos fincas, procedimiento ordinario nº 39/2018 de esta Sala .

Señala que es la propia recurrente la que configura en Catastro las parcelas que tenían que ser objeto de expropiación y por tanto la que obtiene parcelas catastrales separadas y acordes al planeamiento, para que pudiera realizarse las solicitudes de expropiación por ministerio de ley, y en cuanto a los efectos de un supuesto mandato de gestión de [redacted] en relación con la [redacted] y la liquidación de la sociedad consorcial, es una cuestión ya fijada por los Tribunales civiles.

Don [redacted] se opone al recurso alegando que se trata de una expropiación urbanística que se insta por la propia recurrente y en la que identifica plenamente la porción de finca sobre la que solicita la expropiación ,como se acredita en los folios 1 a 4 del expediente administrativo, señalando que la finca objeto de expropiación es la finca registral nº 33.271 de Teruel,correspondiente a la parcela 87 del Polígono 30, adjuntándose a la solicitud un plano donde se identifica plenamente la finca objeto de la expropiación, y transcurrido el plazo para que el Ayuntamiento de Teruel formule su hoja de aprecio, la recurrente comparece ante el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Teruel acompañando la hoja de aprecio en la que vuelve a identificar la finca objeto de expropiación de igual forma que al iniciar el expediente , solicitando la expropiación de la finca registral nº 33.271 de Teruel, correspondiente a la parcela 87 del polígono 30 , sin hacerse referencia alguna a que la expropiación debe de realizarse sobre alguna parte de la parcela 85 del polígono 30, por lo que es la propia recurrente quien en la solicitud de expropiación urbanística por ministerio de la ley determina qué parcela es objeto de expropiación, sin que sea preciso la formulación por parte municipal de relación de bienes y derechos, dada la especialidad de la tramitación de este tipo de expropiaciones urbanísticas que se inician a petición del interesado, al que se le autoriza a acudir al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa en el caso de que la administración no conteste a la solicitud.

Por tanto, continua el [redacted] queda plenamente identificadatanto por la propia recurrente como por el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa la finca objeto de expropiación. Manifiesta asimismo que la recurrente cobra su 50 % correspondiente a la expropiación de la finca y trata de impedir que el [redacted] cobre su 50% como cotitular de la misma, y en el recurso ,a la falsa controversia creada por la recurrente con el [redacted] añade controversias con el Ayuntamiento en base a una modificación de los límites de la parcela y a un deslinde administrativo, cuestiones que no influyen en absoluto en el pago del justiprecio de la finca tal y como ha considerado el Ayuntamiento en sus resoluciones y la propia recurrente cuando aceptó el pago de su 50% sin objeción o reparo alguno a su cobro.

Firmado por:

Fecha: 07/07/2025 11:55

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://pdp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5C29733002-459fb58b47eab25cec142b07986c553Fkv0AQ==

CUARTO.- El acuerdo dispone el pago del resto de la cantidad en que la resolución del Jurado fija el justiprecio 322.760,78 euros, respecto de la cantidad de 220.225,22 euros, en que se valoró en la hoja de aprecio por el Ayuntamiento de Teruel el bien objeto de expropiación en el expediente nº 4/2017 del Jurado de expropiación Forzosa de Teruel, y la liquidación de intereses.

Relaciona el Ayuntamiento de Teruel al contestar a la demanda, cual era el objeto del recurso que se resolvió en la sentencia dictada en el PO 49/2020 del Juzgado de lo contencioso administrativo de Teruel, sentencia a la que se remite la Sra Juez de instancia. Alude asimismo, al igual que en su escrito de oposición a la apelación, a la tramitación en esta Sala del PO 39/2018.

En ese recurso, PO 39/2018, se impugno por la resolución del Jurado de Expropiación Forzosa de Teruel de 11 de diciembre de 2017, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 9 de octubre de 2017, que fija en 322.760,78 euros el justiprecio del bien expropiado en el expediente nº 4/2017. En la demanda se pretendía por la fijación del justiprecio en 837.162,11 euros, una cantidad superior a la que estableció el Jurado, mas una indemnización por ocupación por vía de hecho. En ese recurso se dictó por esta Sala sentencia desestimatoria y es firme.

El Ayuntamiento de Teruel compareció en el PO 39/2018 como parte codemandada, y en cuanto por este no fue impugnada la resolución del Jurado de 9 de octubre de 2017, el Acuerdo de 30 de julio de 2021, al disponer el pago del resto del justiprecio y los intereses correspondientes no es contrario a derecho. La apelante en su escrito de conclusiones precisa que es la cuantía discutida la de 50.930'51 euros, por ser el importe que se reconoce al, por la atribución de una hipotética cuota de propiedad del 50%, pero constan en el expediente la sentencia del juzgado de 1ª instancia nº 2 de Teruel, y también se incorpora la sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, que desestima el recurso que presentó la, y de los razonamientos de la sentencia resulta que la titularidad del bien expropiado en el expediente, parcela 87, quedo establecida en un 50% para el / un 50% para la, por lo que no se extralimita el Ayuntamiento de Teruel en la distribución de las cantidades a percibir por la y no cabe admitir la pretensión de la, de que se declare contrario a derecho el acuerdo, por disponer el pago del justiprecio que corresponde a quien aparece como titular del 50% del bien expropiado.

Tampoco cabe atacar en ese trámite de pago la delimitación de la finca que aparece en el procedimiento expropiatorio, fundada según la apelante en la delimitación errónea del bien expropiado, invocando la infracción de lo establecido en los arts 17 y 26 de la LEF, lo que además tampoco se prueba, art 217 LEC, teniendo asimismo en cuenta, como se ha expuesto, que la resolución dictada por el Jurado en el expediente expropiatorio 4/2017, fue impugnada por la apelante en el PO 39/2018 y se dictó sentencia desestimatoria que es firme.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por

Fecha: 07/07/2025 11:55

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733002-459fbb98b47eab25cec142b07986c553Fkv0AQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

En consecuencia, deben desestimarse los motivos del recurso confirmando la sentencia apelada.

QUINTO.- Se estima procedente, dada la naturaleza del presente litigio, no hacer expresa imposición de costas, art 139 LJCA

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación nº 454 del año 2022.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de costas.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este Tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

